Esquel, de septiembre de 2017.-

------**VISTO:**----------

----La apelación intentada a fs. 55/57 por la actora contra la providencia del 11/08/2017 (fs. 52), concedida a fs. 59; y----------

CONSIDERANDO:----------

1.- El "*a-quo*" dispuso: "*Atento lo establecido por el art. 692 del CPCC. y constancias del boleto de compraventa glosado a fs. 14/15, hágase saber al presentante que la actora carece de legitimación activa para iniciar la presente demanda*". ----------

------Contra esa decisión se agravió la recurrente y manifestó que nunca existió transferencia de dominio. Dice que es la única titular del inmueble ya que, la Sra. Santos (compradora) nunca pagó las cuotas convenidas por lo que no se formalizó la escritura. ----------La Sra. Santos se mudó a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sin hacer ningún reclamo sobre la propiedad ni habitar el inmueble. ----------La vivienda la ocupa la familia M. desde el año 2010 sin ningún tipo de derecho. Pide se revoque el decreto judicial (fs. 55/57). ----------**2.-** La actora se desprendió de la posesión de la cosa conforme surge del propio boleto de compraventa por ella acompañado a fs. 14/15. Asimismo no es la locadora del inmueble que pretende se le restituya y por eso no es ésta la acción apropiada para su recuperación.----------No está habilitada para la legitimación del desalojo (doctrina art. 692 CPCC.).----------

----------En consecuencia, corresponde confirmar el decreto judicial de fs. 52.---

-----3.- Sin costas de Alzada por tratarse de una actuación inoficiosa (art. 69 del

CPCC.). ----------

-------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------***R E S U E L V E***----------

---**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 11/08/2017 de fs. 52 en cuanto ha sido objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

2°) SIN COSTAS de Alzada (art. 69 del CPCC.).----------

3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por

haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Günther E. Flass. ----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria